

## ***CAPÍTULO QUINTO***

### ***DERECHO COMPARADO DE LAS PRUEBAS LABORALES.***

En este capítulo estudiaremos, primero, si algunos regímenes constitucionales de diversos países tienen consagrado como norma constitucional el derecho a la prueba y después, en forma somera, referiremos algunas características de las pruebas laborales en algunos países.

#### **A. EL DERECHO A LA PRUEBA COMO NORMA CONSTITUCIONAL.**

Iniciaremos este capítulo efectuando un estudio de los principales regímenes constitucionales en el mundo para determinar si el derecho de los ciudadanos a utilizar los medios de prueba ha sido elevado a rango constitucional, circunstancia sobre la cual nos llamó la atención Joan Picó I. Junoy, con su obra “El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil”<sup>229</sup> para ese

---

<sup>229</sup> PICO I. Junoy, Joan. *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Bosch. Barcelona. 1996. Pág. 13.

efecto utilizamos principalmente la obra de María Isabel Álvarez Vélez y María Fuencisla Alcón Yustas, denominada “Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Textos y Comentarios”.<sup>230</sup>

## 1. CONSTITUCIÓN MEXICANA.

El artículo 14 de esta Constitución ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Podemos afirmar que la prueba es una formalidad esencial del proceso y consecuentemente deviene por lógica que aunque en forma expresa esta Constitución no consagra el derecho a la prueba al gobernado, sí lo hace indirectamente.<sup>231</sup>

## 2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La Constitución Española del 27 de diciembre de 1978,<sup>232</sup> en su capítulo segundo, denominado “Derechos y Libertades”, en su artículo 24, en su párrafo dos ordena:

---

<sup>230</sup> ALVAREZ Vélez, María Isabel y ALCÓN Yustas, María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea, Textos y Comentarios*. Dykinson. Madrid 1996. Págs. 213-247, 23-64, 307-322 y 415-438.

<sup>231</sup> Esta Constitución no se obtuvo de la obra citada arriba y se obtuvo de: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª Ed. Ediciones Fiscales Isef. México. 2002.

<sup>232</sup> Legislación Social Básica. Constitución Española. 19ª Ed. Civitas. Madrid. 2000. Pág. 46.

“Asimismo, todos tienen el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.” Conforme lo expuesto podemos observar que el derecho a la prueba está elevado a rango Constitucional en la Nación Española.

### **3. CONSTITUCIÓN FRANCESA.**

En esta Constitución, en su preámbulo, el pueblo francés proclama en forma solemne su adhesión a los derechos humanos y en su artículo primero garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Conforme lo expuesto, podemos decir que en forma indirecta, aunque no expresa, la Constitución sí regula el reconocimiento del derecho a la prueba de los gobernados. Estos datos fueron obtenidos de la obra de María Isabel Álvarez Vélez y María Fuencisla Alcón Yustas. 233

### **4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA.**

---

<sup>233</sup> Cfr. ÁLVAREZ Vélez, María Isabel y ALCÓN Yustas, María Fuencisla. Obra Citada. Pág. 307. Ver cita 230.

La Constitución Italiana en su artículo 24 determina que todos pueden acceder a la justicia para tutela de sus propios derechos e intereses legítimos y que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.<sup>234</sup>

Nuevamente afirmamos que en esta Constitución si bien no se otorga en forma expresa el derecho a la prueba de los gobernados, sí se realiza en forma indirecta, fundamentalmente al ordenar que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento, pues la prueba es una forma de defensa.

## **5. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.**

El artículo 18 de esta Constitución, entre otras cuestiones, ordena “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Conforme lo expuesto antes, si consideramos el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas como parte de la defensa del gobernado, podemos referir que la Constitución Argentina en el artículo ya mencionado refiere el derecho a la prueba en forma indirecta.<sup>235</sup>

## **B. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL EN MÉXICO, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y ARGENTINA.**

---

<sup>234</sup> *Íbidem* Pág. 418.

<sup>235</sup> Esta Constitución tampoco se encuentra dentro de la obra referida arriba, sino que se obtuvo de la Constitución Argentina del 22 de Agosto de 1994 de Internet <http://www.constitution.org/>

## 1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICANA.

Esta ley en realidad es un Código verdadero, si consideramos a este término como una compilación de leyes, pues en su texto encierra el derecho sustantivo, el derecho administrativo, el derecho procesal e incluso algunas cuestiones penales.<sup>236</sup> Es conveniente establecer que el artículo 17 de la ley actual excluyó al derecho común (como lo denominaba la ley anterior a la del 1º. de Mayo de 1970) como fuente supletoria y en esas condiciones el derecho civil dejó de suplir al derecho del trabajo, de tal manera que en materia de pruebas la Ley Federal del Trabajo, por propia determinación, es autosuficiente, de tal manera que si no se encuentra la fuente supletoria dentro de las que refiere el artículo 17 ya mencionado, la Junta del Trabajo deberá integrar, es decir crear una norma para el caso específico.

## 2. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA.

En España existe el llamado Estatuto de los Trabajadores,<sup>237</sup> el cual puede ser considerado como la Ley sustantiva en el Derecho del Trabajo Español, pero en forma separada se encuentra legislada la llamada “Ley de Procedimiento Laboral”,<sup>238</sup> la cual en su libro segundo llamado “Del Proceso Ordinario y de las Modalidades Procesales” contiene dentro del capítulo segundo denominado “Del Proceso Ordinario” la sección tercera llamada “Pruebas”, la cual a su vez contiene 7 artículos del 90 al 96 en los

---

<sup>236</sup> BREÑA Garduño, Francisco. *Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada*. Oxford. México. 1999.

<sup>237</sup> Cfr. Legislación Social Básica. Obra Citada. Págs. 95-695. Ver cita 232.

<sup>238</sup> Ley de Procedimiento Laboral. Texto Refundido. 5ª Ed. Civitas. Madrid. 2000. Págs. 15-136.

cuales se ordena lo siguiente: El artículo 90 prescribe que las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas; también determina que se podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento. El artículo 91 ordena que las posiciones para la Prueba de Confesión se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos; si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia; la confesión de las personas jurídicas privadas se practicará con quien las represente legalmente y tenga facultades para absolver posiciones; en caso de que la confesión no se refiera a hechos personales, se admitirá la absolución de posiciones por un tercero que conozca personalmente los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración. El artículo 92 establece que no se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testificada. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente. Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas con respecto a las circunstancias personales y de la

veracidad de sus manifestaciones. El artículo 93 ordena que no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos. El órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe. El artículo 94 prescribe que la Prueba Documental que se presente, se dará traslado a las partes, para su examen. Los documentos que pertenecen a las partes deberán aportarse al proceso, si hubieren sido propuestos por la parte contraria y admitida ésta (sic) por el Juez o tribunal; si no se presentare sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada. El artículo 95 determina que podrá el Juez o tribunal, si lo estima procedente, oír el dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

Las cuestiones objeto de comentario contenidas en los artículos referidos son que en la confesión de las personas jurídicas se desahogará no sólo por quien legalmente la represente, sino que también tenga facultades para absolver las posiciones. Los testigos no podrán ser tachados y la Prueba Pericial es potestativa del Juez.

Evidentemente 7 artículos resultan insuficientes para resolver todos los conflictos que presenta la prueba; sin embargo en la disposición adicional primera se ordena: “En lo no previsto en esta ley regirá como supletoria la de enjuiciamiento civil”; pero además de la anterior disposición, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que entró en vigor el

día 8 de Enero del 2000,<sup>239</sup> en su artículo 4 determinó: “En defecto de las disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente ley”; dicho en otras palabras la supletoriedad de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española la determina la Ley de Procedimiento Laboral y también la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta última ley dedica a la prueba en los procesos declarativos los capítulos quinto y sexto de los artículos del 281 al 386, es decir 106 artículos que evidentemente se convierten en bastantes, tal vez no suficientes, para resolver los conflictos que presente el procedimiento probatorio.

### **3. CÓDIGO DEL TRABAJO FRANCÉS.**

El Código del Trabajo Francés (Code du Travail) es una obra legislativa inmensa comparada con el resto de las legislaciones relativas con nueve libros, con varios títulos y capítulos cada uno. Se ha integrado paulatinamente con resoluciones o decretos de diversas fechas y conforme su artículo R516-0 el código supletorio es el Code de Procédure Civile (Código de Procedimiento Civil).<sup>240</sup>

### **4. CÓDIGO LABORAL DE LA REPÚBLICA ITALIANA.**

En la República Italiana existe el Codice del Lavoro que se encuentra integrado por diferentes ordenamientos en un número

---

<sup>239</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado. 14ª. Ed. 2000. Madrid. 2000.

<sup>240</sup> Dirección en Internet : \libro1\ título01\cap1.htm.

aproximado de 118, entre los que se encuentran disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (Codice di Procedura Civile), del Código Civil (Codice Civile), de la Constitución de la República Italiana (Costituzione della Repubblica Italiana), del Tratado de la Unión Europea; dichos ordenamientos tienen fecha de años muy diversos que se originan desde el 17 de abril de 1925 con el denominado “Limitaciones del Horario de labores para los Obreros y Empleados de las empresas Industriales o Comerciales de cualquier naturaleza” hasta el llamado “Modificaciones a los Artículos 56 y 57 de la Constitución Concernientes al número de Diputados y Senadores en representación de los Italianos”<sup>241</sup> del 29 de Enero del 2001.

## **5. LEY DEL TRABAJO DE LA NACIÓN ARGENTINA.**

En las provincias argentinas existen vigentes leyes laborales y leyes procesales laborales y además existe una ley del trabajo de toda la República y también se encuentra vigente la Ley 18.345 denominada “Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” de 171 artículos publicada en el Boletín Oficial del 30 de Enero de 1998,<sup>242</sup> dicha ley consigna la prueba en 15 artículos del 79 al 93 y el primero de esos artículos refiere que la prueba se debe producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial, consigna que la audiencia para la prueba deberá ser oral; el artículo 82 ordena que las partes deben reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que

---

<sup>241</sup> Codice del Lavoro. Edizioni Giuridiche Simone. Nápoles. 2001. Las traducciones hechas en el texto corresponden al autor.

<sup>242</sup> Dirección en Internet <http://www.legislaw.com.art/legislaw/leyeslab/otras/ley18345.html>

se les atribuyen; el artículo 86 ordena que el que deba absolver posiciones debe ser citado con tres días de anticipación con apercibimiento de declararlo confeso si no comparece; que no se podrá citar por edictos para absolver posiciones; el 89 faculta a las partes para ofrecer hasta 5 testigos y si la naturaleza del juicio lo justificare se podrá admitir un número mayor; el artículo 90 ordena que los testigos serán libremente interrogados por el tribunal y que al dictar la sentencia el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones; el artículo 91 ordena que si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos.

Podemos afirmar que también 15 artículos resultan insuficientes para regular el procedimiento probatorio; sin embargo, como referimos antes, el artículo 79 ya mencionado arriba prescribe que la prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial y esta última ley, que es la número 17.454 publicada en el Boletín Oficial del 27 de Agosto de 1981,<sup>243</sup> en relación con la prueba contiene de los artículos 360 al 485, es decir 126 artículos, los cuales en forma minuciosa regulan todo el procedimiento probatorio, destacando de entre ellos los siguientes: El artículo 360 ordena que el Juez citará a las partes a una audiencia que presidirá indelegablemente, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba, recibirá la confesional y proveerá en dicha audiencia las pruebas que

---

<sup>243</sup> Dirección en Internet file://A:\codigo\_procesal.html.

considera admisibles. El artículo 364 ordena que no se puede producir prueba, sino sobre hechos articulados por las partes en sus escritos. El artículo 367 ordena que el plazo de producción de prueba será fijado por el Juez y no excederá de 40 días. El artículo 370 ordena que al ofrecer la Prueba Testimonial deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. El artículo 386 determina que los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. El artículo 395 ordena que si un instrumento público es reargüido de falso, se tramitará por incidente que deberá promoverse dentro de un plazo de 10 días después de realizada la impugnación. El artículo 411 ordena que las posiciones serán claras y concretas no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refiera a la actuación personal del absolvente. El artículo 415 ordena que el Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso. El artículo 426 ordena que toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar y el artículo siguiente ordena que no podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente. El artículo 448 posibilita el desahogo del careo entre testigos o entre testigos y las partes.